



Recurso de Revisión en materia de Acceso a la Información Pública.

Expediente: **INFOCDMX/RR.IP.0677/2025.**

Sujeto Obligado: **Secretaría de Seguridad Ciudadana.**

Comisionado Ponente: **Laura Lizette Enríquez Rodríguez.**

Resolución acordada, en Sesión Ordinaria celebrada el **dos de abril de dos mil veinticinco**, por **unanimidad** de votos, de los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, conformado por las Comisionadas y el Comisionado Ciudadano, que firman al calce, ante Miriam Soto Domínguez, Secretaria Técnica, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA PRESIDENTA

JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO

MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA

MIRIAM SOTO DOMÍNGUEZ
SECRETARIA TÉCNICA

SÍNTESIS CIUDADANA

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.0677/2025.

Sujeto Obligado:

Secretaría de Seguridad Ciudadana



¿CUÁL FUE LA SOLICITUD?

La persona solicitante requirió videos de temporalidad específicas.



¿POR QUÉ SE INCONFORMÓ?

Por la declaración de incompetencia por el Sujeto Obligado.



¿QUÉ RESOLVIMOS?

Se resolvió **Revocar** la respuesta emitida por el Sujeto Obligado.



CONSIDERACIONES IMPORTANTES:

Palabras Clave: camaras, videos, seguridad, protesta, vía pública, formato reproducible.

LAURA L. ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ

GLOSARIO

Constitución de la Ciudad	Constitución Política de la Ciudad de México
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Instituto de Transparencia u Órgano Garante	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Ley de Transparencia	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.
Recurso de Revisión	Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública
Sujeto Obligado	Secretaría de Seguridad Ciudadana
PNT	Plataforma Nacional de Transparencia



EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.0677/2025.

**RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA DE
ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA**

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.0677/2025

SUJETO OBLIGADO:

Secretaría de Seguridad Ciudadana

COMISIONADA PONENTE:

Laura Lizette Enríquez Rodríguez¹

Ciudad de México, a **dos de abril de dos mil veinticinco**²

VISTO el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.IP.0677/2025**, relativo al recurso de revisión interpuesto en contra de la **Secretaría de Seguridad Ciudadana** este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en sesión pública resuelve **REVOCAR** en el medio de impugnación, conforme a lo siguiente:

ANTECEDENTES

I. Solicitud. El diecinueve de diciembre de dos mil veinticuatro, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, la parte recurrente presentó una solicitud de acceso a la información, el cual fue presentado oficialmente en la misma fecha a la que le correspondió el número de folio **090163424004005**, a través de la cual solicitó lo siguiente:

Descripción de la solicitud:

¹ Con la colaboración de Valeria Sayane Cedano Jiménez.

² En adelante se entenderá que todas las fechas serán de 2025, salvo precisión en contrario.

Solicito atentamente copia, en formato fácilmente reproducible tal como MP4, de todos los videos captados por todas las cámaras que están enfrente del edificio ubicado en la Av. de los Insurgentes Sur 1582, Col. Crédito Constructor, Del. Benito Juárez, 03940, Ciudad de México, para los días 5, 6, 11, 12, 17, 18, 20 y 21 de noviembre del año 2024.

Los videos solicitados incluyen los videos captados por la cámara que está ubicada en la esquina de la Avenida Insurgentes Sur con la Calle de Hermes, y cámara que está instalada en lo alto de un poste con botón de auxilio o pánico.

No debe pasar desapercibido que los videos requeridos son de la vía pública y son de interés público porque se trata aparentemente de violaciones al derecho de la protesta, de manifestación, y de la libertad de expresión.

[Sic.]

Información complementaria:

Desde hace aproximadamente 6 meses, tengo instalada una protesta inmediatamente enfrente del edificio central del hoy Consejo Nacional de Humanidades, Ciencia, Tecnología (CONAHCYT, y posible y próximamente SECIHTI), y edificio que está ubicado en la Av. de los Insurgentes Sur 1582, Col. Crédito Constructor, Del. Benito Juárez, 03940, Ciudad de México. El objeto de la dicha protesta es la terminación del Proyecto Vigente 32353-D contratado con dicho CONAHCYT y el Centro de Investigación y Docencia Económicas A.C. (CIDE).

El día miércoles 06 de noviembre del 2024, alrededor de las 1:20 Horas. de la madrugada, aparentemente se presentó un grupo de 5 personas que se llevaron material de protesta, consistente en al menos una pancarta y cajas de cartón, y material que introdujeron en una camioneta VAN de color blanco, con placas 773URV, y camioneta que partió, del lugar de los hechos descritos, aproximadamente a las 1:50 Hrs.

El día 12 de noviembre del 2024, alrededor de las 3:10 horas de la madrugada, aparentemente también se presentó un grupo de 5 personas que se llevaron material de protesta, consistente en 2 pancartas junto con cartones de soporte. También se han registrado otros incidentes los días 18 y 21 de noviembre del año 2024.

Medio para recibir notificaciones:

Correo electrónico.

Formato para recibir la información:

Electrónico a través del Sistema de Solicitudes de Acceso a la Información de la PNT.

- De la misma forma el solicitante anexo un documento en formato PDF.

II. Respuesta. El treinta y uno de enero, previa ampliación de plazo el Sujeto Obligado, a través del Sistema de Solicitudes de Acceso a la Información de la PNT, notificó al particular el oficio **SSC/DUCS/0274/2025**, de la misma fecha, signado por

la Directora de la Unidad de Contacto del Secretario, el cual se muestra a continuación:

[...]

En atención a la solicitud de acceso a la información pública, recibida a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, con número de folio 090163424004005, a través del cual se requiere:

Solicito atentamente copia, en formato fácilmente reproducible tal como MP4, de todos los videos captados por todas las cámaras que están enfrente del edificio ubicado en la Av. de los Insurgentes Sur 1582, Col. Crédito Constructor, Del. Benito Juárez, 03940, Ciudad de México, para los días 5, 6, 11, 12, 17, 18, 20 y 21 de noviembre del año 2024. Los videos solicitados incluyen los videos captados por la cámara que está ubicada en la esquina de la Avenida Insurgentes Sur con la Calle de Hermes, y cámara que está instalada en lo alto de un poste con botón de auxilio o pánico. No debe pasar desapercibido que los videos requeridos son de la vía pública y son de interés público porque se trata aparentemente de violaciones al derecho de la protesta, de manifestación, y de la libertad de expresión.

Al respecto, en observancia al principio de máxima publicidad, establecido en la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; así como, a lo dispuesto en el artículo 3º, Fracciones IX y XXVII de la Ley Orgánica de la Secretaría de Seguridad Ciudadana y el Manual Administrativo vigente, relacionada a las funciones de esta Dirección, me permito informar que esta unidad administrativa carece de competencia para atender la petición; sin embargo, a efecto de orientar a la persona solicitante, se le informa que a través una autoridad ministerial, judicial o administrativa se puedo solicitar recabar y realizar el resguardo de las grabaciones de video vigilancia ante la Dirección General de Asuntos Jurídicos de esta Secretaría, en el que se deberá señalar el número de carpeta de investigación, asunto o expediente, autoridad ante la cual se encuentra radicado y el asunto; así como, la fecha, hora y dirección del lugar de los hechos, pudiendo solicitar el ciudadano el resguardo, a fin de evitar que las grabaciones se borres del sistema transcurrido el plazo de almacenamiento hasta en tanto la autoridad correspondiente haga la petición.

[...][Sic.]

Así mismo anexó el Oficio **SSC/DEUT/UT/0619/2025**, de fecha treinta y uno de enero, signado por la Directora Ejecutiva De La Unidad De Transparencia, el cual se muestra a continuación:

[...]

Por esta razón y en estricto cumplimiento a lo dispuesto por los artículos 93 fracciones I, IV y VII y 211 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, esta Unidad de Transparencia remitió para su atención la solicitud de acceso a la información pública motivo de la presente, a la **Dirección de la Unidad de Contacto del Secretario** por ser el área competente para atender su solicitud de conformidad con lo establecido en el Reglamento Interior y Manual Administrativo, ambos de la Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México.

Como resultado de dicha gestión la **Dirección de la Unidad de Contacto del Secretario**, dio respuesta a su solicitud a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, mediante el oficio **SSC/DUCS/0274/2025**, cuya respuesta se adjunta a la presente para su consulta.

Por todo lo antes expuesto, ésta Unidad de Transparencia, da por concluida la tutela del trámite; sin embargo, **se hace de su conocimiento que usted tiene derecho a interponer recurso de revisión**, en contra de la respuesta que le ha otorgado esta Dependencia, en un plazo máximo de 15 días hábiles, con fundamento en lo previsto por los artículos 233, 234 y 236, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, el cual deberá cumplir con los requisitos establecidos en el artículo 237, de la Ley de referencia, como a continuación se describe:

Artículo 236. Toda persona podrá interponer, por sí o a través de su representante legal, el recurso de revisión, mediante escrito libre o a través de los formatos establecidos por el Instituto para tal efecto o por medio del sistema habilitado para tal fin, dentro de los quince días siguientes contados a partir de:

I.-La notificación de la respuesta a su solicitud de información; o

II. El vencimiento del plazo para la entrega de la respuesta de la solicitud de información, cuando dicha respuesta no hubiere sido entregada.

Artículo 237. El recurso de revisión deberá contener lo siguiente:

I. El nombre del recurrente y, en su caso, el de su representante legal o mandatario, así como del tercero interesado, si lo hay;

II. El sujeto obligado ante el cual se presentó la solicitud;

III. El domicilio, medio electrónico para oír y recibir notificaciones, o la mención de que desea ser notificado por correo certificado; en caso de no haberlo señalado, aún las de carácter personal, se harán por estrados;

IV. El acto o resolución que recurre y, en su caso, el número de folio de respuesta de solicitud de acceso, o el documento con el que acredite la existencia de la solicitud o los datos que permitan su identificación en el sistema de solicitudes de acceso a la información;

V. La fecha en que se le notificó la respuesta al solicitante o tuvo conocimiento del acto reclamado, o de presentación de la solicitud en caso de falta de respuesta;

VI. Las razones o motivos de inconformidad, y

VII. La copia de la respuesta que se impugna, salvo en caso de falta de respuesta de solicitud.

Adicionalmente se podrán anexar las pruebas y demás elementos que se consideren procedentes hacer del conocimiento del Instituto.

En ningún caso será necesario que el particular ratifique el recurso de revisión interpuesto.

No omito mencionar que, para cualquier duda y/o aclaración respecto a la respuesta que por esta vía se le entrega, estamos a sus órdenes en Calle Ermita sin número, Col. Narvarte Poniente, C.P. 03020, Alcaldía Benito Juárez, Teléfono 5242 5100; ext. 7801, correo electrónico ofinfpub00@ssc.cdmx.gob.mx donde con gusto le atenderemos, para conocer sus inquietudes y en su caso asesorar y orientarle respecto al ejercicio del derecho de acceso a la información pública y protección de datos personales.

[...][Sic.]

IV. Recurso. El veinticuatro de febrero, la parte recurrente, interpuso el presente medio de impugnación, inconformándose esencialmente, por lo siguiente:

La resolución recurrida es errónea e infundada al menos por los siguientes tres AGRAVIOS:

PRIMER AGRAVIO: La información solicitada es detentada y administrada por la Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México. En efecto, la Ley que Regula el Uso de Tecnología para la Seguridad Pública del Distrito Federal, en sus Artículos 1, fracción I, 24, 25, y demás relativos y aplicables, establece que pertenece a la Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México el operar y usar los

equipos y sistemas tecnológicos de video vigilancia, así como el obtener, clasificar, analizar, custodiar, utilizar y remitir la información captada o registrada con ellos a cualquier autoridad judicial o administrativa que la solicite para el cumplimiento de sus mandatos, debiendo garantizar mediante cadena de custodia la inviolabilidad e inalterabilidad de la información recabada.

Además y sobre todo, el Pleno del INAI de la Ciudad de México, en los Recursos de Revisión INFOCDMX/RR IP.1185/2021 y INFOCDMX/RR.IP.1258/2022, confirmó que la mencionada Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México es el Sujeto Obligado para remitir la información obtenida con equipos o sistemas tecnológicos de videograbaciones (cámaras) en los términos que establecen los artículos 1, 2, 20, 24 y 31 de la mencionada Ley que Regula el Uso de Tecnología para la Seguridad Pública del Distrito Federal.

SEGUNDO AGRAVIO: No debe de pasar desapercibido que la presente solicitud 090163424004005, con la Secretaría de Seguridad Ciudadana como sujeto obligado, se originó por iniciativa del Centro de Comando, Control, Cómputo, Comunicaciones y Contacto Ciudadano de la Ciudad de México porque se declaró incompetente en la solicitud 090168324000292 y determinó que el sujeto obligado competente era dicha Secretaría de Seguridad Ciudadana, tal y como se comprueba con el Oficio C5/CG/UT/743/2024, fechado el 18 de diciembre de 2024, y oficio cuya versión digital en formato PDF se anexa a la presente queja.

TERCER AGRAVIO: La Secretaría de Seguridad Ciudadana, al declararse incompetente como sujeto obligado, omitió señalarme u orientarme de el o los Sujetos Obligados competentes. Por lo tanto, dicha Secretaría de Seguridad Ciudadana incumplió el Artículo 200 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, así como el Criterio 03/21 del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Por lo tanto, proveyendo lo conducente, se debe de decretar que dicha Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México es competente para proporcionar la información solicitada.

PRUEBAS

Ofrezco como pruebas de mi dicho y derecho la INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES, la PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA, así como la documental pública consistente en el mencionado oficio C5/CG/UT/743/2024, fechado el 18 de diciembre de 2024, y oficio cuya versión digital en formato PDF se anexa a la presente queja, y oficio que se encuentra en la Plataforma Nacional de Transparencia bajo la Solicitud 090168324000292.

[Sic.]

IV. Admisión. El veintisiete de febrero, con fundamento en lo establecido en los artículos 51, fracciones I y II, 52, 53, fracción II, 233, 236, y 237, **234 fracción III**, y 243, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de

Cuentas de la Ciudad de México, **se admitió a trámite** el presente recurso de revisión.

Asimismo, con fundamento en los artículos 230 y 243, fracciones II y III de la Ley de Transparencia, se pone a disposición de las partes el expediente en que se actúa, para que, dentro del plazo de siete días hábiles contados a partir del día siguiente a aquel en que se practicara la notificación del acuerdo, realizaran manifestaciones, ofrecieran pruebas y formularan alegatos.

Con la finalidad de evitar dilaciones innecesarias en la substanciación y resolución de este medio de impugnación, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 250 de la Ley de Transparencia se requirió a las partes para que dentro del plazo otorgado manifestaran su voluntad para llevar a cabo una Audiencia de Conciliación.

V. Manifestaciones, Alegatos del Sujeto Obligado y respuesta complementaria del sujeto obligado. El catorce de marzo, el sujeto obligado anexó una **respuesta complementaria** a través del Sistema de Gestión de Medios de Impugnación de la PNT, oficio SSC/DEUT7UT/1665/2025 de once de marzo signado por la Unidad de Transparencia, en el que menciona lo siguiente:

[...]

Con fundamento en lo dispuesto por el Artículo 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 243 fracciones II y III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, y en alcance a la respuesta emitida con motivo de su solicitud de acceso a la información pública, con número de folio **090163424004005**, por medio de la cual requirió lo siguiente:

"Solicito atentamente copia, en formato fácilmente reproducible tal como MP4, de todos los videos captados por todas las cámaras que están enfrente del edificio ubicado en la Av. de los Insurgentes Sur 1582, Col. Crédito Constructor, Del. Benito Juárez, 03940, Ciudad de México, para los días 5, 6, 11, 12, 17, 18, 20 y 21 de noviembre del año 2024. Los videos solicitados incluyen los videos captados por la cámara que está ubicada en la

esquina de la Avenida Insurgentes Sur con la Calle de Hermes, y cámara que está instalada en lo alto de un poste con botón de auxilio o pánico. No debe pasar desapercibido que los videos requeridos son de la vía pública y son de interés público porque se trata aparentemente de violaciones al derecho de la protesta, de manifestación, y de la libertad de expresión.” (sic)

Sobre el particular, es de señalar que, derivado del recurso de revisión interpuesto en contra de la respuesta proporcionada por este Sujeto Obligado, esta Unidad de Transparencia de la Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México recibió información adicional que pudiera ser de su interés, por lo que de conformidad con el artículo 243 fracciones II y III de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, la **Dirección General de Asuntos Jurídicos** proporciona una

respuesta complementaria a través del oficio **SSC/DGAJ/DLCC/SCC/1118/2025**, mismo que se adjunta al presente.

Sin otro particular por el momento y en espera de que la información proporcionada le sea de utilidad, aprovecho la ocasión para enviarle un respetuoso saludo.

[...][Sic.]

De igual forma anexó el oficio **SSC/DGAJ/DLCC/SCC/1118/2025** de once de marzo, signado por el Subdirector Consultivo y Contratos, el cual muestra en su parte fundamental lo siguiente:

[...]

Por instrucciones de la Comisaria Doctora Ma. Jacqueline Flores Becerra, Directora General de Asuntos Jurídicos, de conformidad con lo establecido en los artículos 17 fracción IX y 20 del Reglamento Interior de esta Dependencia y en atención a su oficio **SSC/DEUT/UT/1568/2025**, el cual hace referencia a la notificación realizada mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, del Acuerdo de fecha veintisiete de febrero de dos mil veinticinco, emitido por el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, por medio del cual se admite para substanciación el Recurso de Revisión **INFOCDMX/RR.IP.0677/2025**, promovido por el [REDACTED] en contra de la respuesta emitida por esta Secretaría, ordenándose se realicen las manifestaciones que a derecho convengan, se exhiban las pruebas necesarias o expresen los alegatos correspondientes.

“...se realicen las manifestaciones que a su derecho convengan, se exhiban las pruebas necesarias o expresen los alegatos correspondientes, se adjunta copia para pronta referencia...” (SIC)

Lo anterior, en razón a la controversia que se deriva de la respuesta emitida en la solicitud de acceso de información pública con número de folio 090163424004005, en la que el solicitante requiere lo siguiente:

"... Solicito atentamente copia, en formato fácilmente reproducible tal como MP4, de todos los videos captados por todas las cámaras que están enfrente del edificio ubicado en la Av. de los Insurgentes Sur 1582, Col. Crédito Constructor, Del. Benito Juárez, 03940, Ciudad de México, para los días 5, 6, 11, 12, 17, 18, 20 y 21 de noviembre del año 2024.

Los videos solicitados incluyen los videos captados por la cámara que está ubicada en la esquina de la Avenida Insurgentes Sur con la Calle de Hermes, y cámara que está instalada en lo alto de un poste con botón de auxilio o pánico.

No debe pasar desapercibido que los videos requeridos son de la vía pública y son de interés público porque se trata aparentemente de violaciones al derecho de la protesta, de manifestación, y de la libertad de expresión.

Información complementaria: Desde hace aproximadamente 6 meses, tengo instalada una protesta inmediatamente enfrente del edificio central del hoy Consejo Nacional de Humanidades, Ciencia, Tecnología (CONAHCYT, y posible y próximamente SECIHTI), y edificio que está ubicado en la Av. de los Insurgentes Sur 1582, Col. Crédito Constructor, Del. Benito Juárez, 03940, Ciudad de México. El objeto de la dicha protesta es la terminación del Proyecto Vigente 32353-D contratado con dicho CONAHCYT y el Centro de Investigación y Docencia Económicas A.C. (CIDE).

El día miércoles 06 de noviembre del 2024, alrededor de las 1:20 Horas. de la madrugada, aparentemente se presentó un grupo de 5 personas que se llevaron material de protesta, consistente en al menos una pancarta y cajas de cartón, y material que introdujeron en una camioneta VAN de color blanco, con placas 773URY, y camioneta que partió, del lugar de los hechos descritos, aproximadamente a las 1:50 Hrs.

El día 12 de noviembre del 2024, alrededor de las 3:10 horas de la madrugada, aparentemente también se presentó un grupo de 5 personas que se llevaron material de protesta, consistente en 2 pancartas junto con cartones de soporte.

También se han registrado otros incidentes los días 18 y 21 de noviembre del año 2024..." (SIC)

Dado que no se había remitido la solicitud antes citada a esta Instancia Jurídica, requiere para información complementaria, saber si se cuenta con antecedentes relacionados a la misma.

Del análisis ejecutado a los cuestionamientos realizados por el ciudadano, de acuerdo a las facultades conferidas a esta Dirección General de Asuntos Jurídicos, en los artículos 5 y 7 de la Ley Orgánica y 20 del Reglamento Interior, ambos de esta Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México, en correlación con lo estipulado en el Manual Administrativo de esta Dependencia, le informo que, de manera oportuna y en apego a los principios de certeza, eficacia, imparcialidad, legalidad, máxima publicidad, objetividad, profesionalismo y transparencia, señalados en el artículo 11 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, esta Unidad Administrativa de acuerdo a la normatividad antes citada, solo cuenta con las siguientes atribuciones:

- I. Elaborar los estudios y análisis del marco jurídico de la Secretaría, a fin de formular, proponer y someter a consideración de la persona titular de la Secretaría, los proyectos de iniciativas de leyes, reglamentos, decretos, acuerdos, circulares y demás ordenamientos vinculados con las funciones de la misma;
- II. Establecer los criterios jurídicos a seguir en los diversos asuntos y controversias legales en los que intervenga la Secretaría;
- II Bis. Coordinar la función jurídica de la Secretaría;
- III. Revisar jurídicamente, previo a su suscripción, las atribuciones de las personas servidoras públicas que fungen como parte en los contratos y convenios en que participe la Secretaría, así como realizar el registro correspondiente de los mismos;

- IV. Emitir opinión jurídica en los asuntos en que la misma sea solicitada por los titulares de Unidades Administrativas y Unidades Administrativas Policiales de la Secretaría;
- V. Se deroga.
- VI. Intervenir en los juicios de amparo en que tengan el carácter de autoridad responsable la persona titular de la Secretaría u otros servidores públicos o Unidades Administrativas de la misma, elaborando y presentando los informes previos y justificados e interponiendo los recursos legales necesarios, hasta la resolución;
- VII. Requerir a las Unidades Administrativas, Unidades Administrativas Policiales, Unidades Administrativas de Apoyo Técnico Operativo y Unidades Administrativas de Apoyo Técnico Operativo Policial, los informes, dictámenes, documentación, objetos, apoyo técnico y demás elementos necesarios para la defensa de los intereses de la Secretaría, en los juicios en que sea parte;
- VIII. Coordinar las acciones para el cumplimiento de los acuerdos y resoluciones emitidas por los órganos administrativos y jurisdiccionales que obliguen a la Secretaría;
- IX. Conocer, sustanciar y resolver el procedimiento del recurso de revisión previsto en la Ley;
- IX Bis. Conocer, sustanciar y resolver el procedimiento del recurso de revisión interpuesto por los integrantes del Sistema Penitenciario, con motivo de las resoluciones emitidas por el Consejo de Honor y Justicia;
- IX Ter. Ejercer las facultades que les sean delegadas por el titular de la Secretaría, así como suscribir los documentos inherentes al ejercicio de las mismas;
- X. Asesorar, asistir y, en su caso, defender jurídicamente de manera gratuita a los integrantes de las policías adscritas a la Secretaría, involucrados en asuntos penales por hechos cometidos en el cumplimiento de su deber, así como en aquellos supuestos, que estén previstos en la ley;
- XI. Presentar ante el Ministerio Público las denuncias respectivas por hechos con apariencia de delitos cometidos en contra de la Secretaría, así como al órgano interno de control cuando se presuma que se incurrió en una responsabilidad administrativa,
- XII. Ejecutar y llevar un registro de las órdenes de arresto dictadas por las autoridades jurisdiccionales y administrativas;
- XIII. Representar a la Secretaría, a su titular, así como a las personas titulares de las Subsecretarías, Oficial Mayor, Coordinaciones Generales, Direcciones Generales Regionales, Direcciones Generales y Ejecutivas, integrantes de los Órganos Colegiados de Honor y Justicia, así como a cualquier servidor público de la Secretaría, siempre y cuando continúen laborando en la misma, en los juicios o procedimientos en los que por ejercicio de sus funciones se encuentren involucrados;

- XIV. Representar jurídicamente a las personas servidoras públicas señaladas en la fracción que antecede, aún en su calidad de personas físicas, cuando con motivo del ejercicio de sus funciones los órganos jurisdiccionales, administrativos o del trabajo, les dicten medidas de apremio, en los juicios en que intervengan, siempre y cuando continúen laborando en la Secretaría;
- XV. Suplir a la persona titular de la Secretaría y suscribir en ausencia del mismo, los documentos necesarios, en los casos a que se refieren las fracciones VII y XIV de este artículo, así como en los asuntos que sean de su competencia;
- XVI. Autorizar, ante autoridades administrativas y judiciales, a servidores públicos de la Secretaría, para consultar expedientes, oír y recibir notificaciones y documentos, en términos de la legislación aplicable;
- XVI Bis. Coordinar con las Direcciones de los Centros Penitenciarios, la integración de los expedientes jurídicos de las personas procesadas y sentenciadas para conocer su situación jurídica, determinar la fecha probable para obtener su libertad, o saber si se encuentra en tiempo de obtener los beneficios de libertad anticipada establecidos en la Ley Nacional de Ejecución Penal;
- XVI Ter. Verificar con las Direcciones de los Centros de Reclusión, la viabilidad jurídica de los traslados de las personas sentenciadas, a los diferentes Centros que integran el Sistema Penitenciario de la Ciudad de México, o de los correspondientes a las Entidades Federativas, o a Centros Penitenciarios Federales;
- XVI Quater. Proporcionar información a los familiares respecto de la situación jurídica de las personas privadas de la libertad en los Centros Penitenciarios;
- XVII. Las demás que le atribuya la normatividad vigente.

Conforme las atribuciones señaladas en líneas precedentes, le informo a ese Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, que esta Dirección General se ve material y jurídicamente imposibilitada para atender en sus términos lo requerido por el peticionario, toda vez que lo solicitado no está dentro de las atribuciones de la misma.

Aunado a lo anterior, se cuenta entre otras funciones con la de analizar, coordinar y atender las solicitudes de *resguardo* o información relacionada con las videograbaciones, así como, elaborar la respuesta dirigida al peticionario, comunicándole el cumplimiento a la solicitud o la imposibilidad de resguardo, *más no así de proporcionar las mismas*. En este contexto, le comunico que con base a la información proporcionada por la Jefatura de Unidad Departamental de Apoyo Oficial en la Dirección Ejecutiva de Asistencia Legal, Apoyos y Mandamientos Oficiales, refiere que derivado de la solicitud de información Pública remitida a esta unidad administrativa de fecha 07 de marzo de 2025, la misma solicitó de manera oportuna el resguardo de las videograbaciones al área competente, la cual mediante el oficio SSC/SOP/DELYSO/C2S/1203/2025, procedente del Centro de Comando y Control "Sur", se informa que al realizar una búsqueda en los archivos electrónicos del folio 0090163424004005, se localizó que el día 17 de diciembre de 2024, ese Centro recibió el oficio C5/CG/DGAO/0814/224, de fecha 17 de diciembre de 2024 signado por la Lic. Claudia Andrea Arroyo Araujo, Encargada de la Dirección General de Administración Operativa en la cual solicita las

videograbaciones descritas en líneas precedentes. En respuesta se generó el respectivo resguardo con las videograbaciones requeridas y numero de oficio SSC/SOP/DELySO/C2S/6647/2024 de fecha 17 de diciembre de 2024, del cual se anexa copia simple.

Reiterando lo advertido oportunamente el peticionario, de acuerdo al Convenio de Colaboración y Coordinación Interinstitucional, celebrado por la Secretaría de Seguridad Pública de la Ciudad de México, la Procuraduría General de Justicia y el Centro de Comando, Control, Cómputo, Comunicaciones y Contacto Ciudadano (C5), en el cual se acordó que se podrá realizar el resguardo de los videos por 60 días naturales, y pasado este tiempo el material será destruido/depurado automáticamente por el sistema, en este sentido al no haber sido solicitados oportunamente a ese Centro por la Autoridad competente o su ampliación de resguardo dentro del plazo advertido, el plazo de resguardo a fenecido, en tal inteligencia las videograbaciones han sido depuradas.

De igual forma, mediante oficio C4/DELISO/SOP/SSC/CAD-1488/2025, procedente del Centro de Comando, Control, Cómputo y Comunicaciones (C4) de fecha 07 de marzo de 2025, informa que, las videograbaciones requeridas de los días 5, 6, 11, 12, 17, 18, 20 y 21 de noviembre de 2024 exceden el tiempo de almacenamiento que conforme el oficio C5/CG/065/2022 signado en fecha 23 de junio del 2022 por el C. Mtro. Juan Manuel García Ortégón, Coordinador General del Centro de Comando, Control, Cómputo, Comunicaciones y Contacto Ciudadano de la Ciudad de México (C5), en el que se comunica el tiempo de almacenamiento en el sistema para la consulta y extracción de las videograbaciones captadas con los sistemas tecnológicos de video vigilancia, antes de ser sobrescritos o depurados es de 14 días, término después del cual se inicia una depuración automática de los videos generados con anterioridad, siendo el motivo por el cual no es posible atender favorablemente a su requerimiento.

Así mismo, se realizó una búsqueda exhaustiva en la base de datos que obra en el centro C4 Ciudad de México, de información solicitada, por lo que se refiere que emitió contestación previa mediante oficio C4/DELISO/SOP/SSC/CAD-6898/2024 de fecha 02 de diciembre la cual fue entregada el día 03 de diciembre de 2024, y oficio C4/DELISO/SOP/SSC/CAD-7067/2024 de fecha 09 de diciembre de 2024, la cual fue entregada el día 03 de diciembre de 2024.

No obstante, es importante reiterar el contenido del Convenio de Colaboración y Coordinación Interinstitucional, celebrado por la Secretaría de Seguridad pública de la Ciudad de México, la Procuraduría General de Justicia y el Centro de Comando, Control, Cómputo, Comunicaciones y Contacto Ciudadano (C5), celebrado el 25 de noviembre de 2016, que en su parte conducente refiere:

El tiempo de almacenamiento en el sistema para la consulta y extracción de las videograbaciones captadas con los sistemas tecnológicos de Videovigilancia, así como de los fotogramas del sistema ANPR, antes de ser sobrescrito o depurado son los siguientes:

CONCEPTO	TIEMPO DE SER SOBRESCRITO
video	7 días

[...][Sic.]

VI. Cierre. El veintiocho de marzo, esta Ponencia, tuvo por presentado al Sujeto Obligado, realizando diversas manifestaciones a manera de alegatos y manifestaciones.

Asimismo, se acordó tener por precluido el derecho de la parte recurrente para realizar alegatos y manifestaciones, dado que no presentó éstos en el plazo legal

para ello, ni hasta el momento de la emisión de acuerdo de cierre. La preclusión tiene como fundamento lo dispuesto por el artículo 133 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia.

En ese tenor, en atención al estado procesal del expediente en que se actúa, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 243, fracción V, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se declaró el cierre de instrucción del presente medio de impugnación y se ordenó elaborar el proyecto de resolución que en derecho corresponda.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 252 y 253 de la Ley de Transparencia; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEGUNDO. Procedencia. El medio de impugnación interpuesto resultó admisible porque cumplió con los requisitos previstos en los artículos 234, 236 y 237 de la Ley de Transparencia, como se expone a continuación:

a) Forma. A través del formato denominado “*Detalle del medio de impugnación*”, la parte recurrente hizo constar: su nombre, medio para oír y recibir notificaciones, identificó al Sujeto Obligado ante el cual presentó las solicitudes, señaló los actos recurridos y expuso los hechos y razones de inconformidad correspondientes.

Documentales a las que se les otorga valor probatorio con fundamento en lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia.

b) Oportunidad. La presentación del recurso de revisión fue oportuna dado que la respuesta fue notificada el treinta y uno de enero de dos mil veinticinco, por lo que, al tenerse por interpuesto el recurso de revisión el veinticinco de febrero de dos mil veinticinco, esto es, al décimo quinto día hábil siguiente, por lo que es claro que fue **interpuesto en tiempo**.

TERCERO. Improcedencia. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido por la Tesis Jurisprudencial 940, de rubro **IMPROCEDENCIA**.³

³ Publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988.

IMPROCEDENCIA. Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías.

Analizadas las constancias que integran el recurso de revisión, se advierte que el Sujeto Obligado no hizo valer ninguna causal de improcedencia, prevista en relación con el artículo 248, mientras que, este órgano colegiado tampoco advirtió causal de improcedencia alguna, previstas por la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México o su normatividad supletoria por lo que resulta conforme a derecho entrar al estudio de fondo y resolver el presente medio de impugnación.

CUARTO. Estudio de fondo. Una vez realizado el estudio de las constancias que integran el expediente en que se actúa, se desprende que la presente resolución consiste en determinar la legalidad de la respuesta emitida por el sujeto obligado, en atención a la solicitud de acceso al rubro citada, de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Transparencia.

En el presente caso, la **litis** consiste en determinar si la respuesta emitida por el sujeto obligado se ajustó a los principios que rigen la materia, de conformidad con las disposiciones normativas aplicables.

- **Tesis de la decisión**

El agravio planteado por la parte recurrente resulta **fundado** y por tanto procede **revocar** la respuesta brindada por la **Secretaría de Seguridad Ciudadana**.

- **Razones de la decisión**

Con el objeto de ilustrar la controversia planteada y lograr claridad en el tratamiento del tema en estudio, resulta conveniente precisar la solicitud de información, la respuesta del sujeto obligado, el agravio de la parte recurrente, así como los alegatos formulados por el ente recurrido.

En primer lugar, por lo que concierne a la solicitud de información y la respuesta otorgada por el Sujeto Obligado, en sus partes medulares, señalan lo siguiente:

El particular solicitó a través de la Plataforma Nacional de Transparencia lo siguiente:

Solicito atentamente copia, en formato fácilmente reproducible tal como MP4, de todos los videos captados por todas las cámaras que están enfrente del edificio ubicado en la Av. de los Insurgentes Sur 1582, Col. Crédito Constructor, Del. Benito Juárez, 03940, Ciudad de México, para los días 5, 6, 11, 12, 17, 18, 20 y 21 de noviembre del año 2024.

Los videos solicitados incluyen los videos captados por la cámara que está ubicada en la esquina de la Avenida Insurgentes Sur con la Calle de Hermes, y cámara que está instalada en lo alto de un poste con botón de auxilio o pánico.

No debe pasar desapercibido que los videos requeridos son de la vía pública y son de interés público porque se trata aparentemente de violaciones al derecho de la protesta, de manifestación, y de la libertad de expresión.

[Sic.]

El Sujeto Obligado en su respuesta, manifestó lo siguiente:

[...]

Por esta razón y en estricto cumplimiento a lo dispuesto por los artículos 93 fracciones I, IV y VII y 211 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, esta Unidad de Transparencia remitió para su atención la solicitud de acceso a la información pública motivo de la presente, a la **Dirección de la Unidad de Contacto del Secretario** por ser el área competente para atender su solicitud de conformidad con lo establecido en el Reglamento Interior y Manual Administrativo, ambos de la Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México.

Como resultado de dicha gestión la **Dirección de la Unidad de Contacto del Secretario**, dio respuesta a su solicitud a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, mediante el oficio **SSC/DUCS/0274/2025**, cuya respuesta se adjunta a la presente para su consulta.

Por todo lo antes expuesto, ésta Unidad de Transparencia, da por concluida la tutela del trámite; sin embargo, **se hace de su conocimiento que usted tiene derecho a interponer recurso de revisión**, en contra de la respuesta que le ha otorgado esta Dependencia, en un plazo máximo de 15 días hábiles, con fundamento en lo previsto por los artículos 233, 234 y 236, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, el cual deberá cumplir con los requisitos establecidos en el artículo 237, de la Ley de referencia, como a continuación se describe:

Artículo 236. Toda persona podrá interponer, por sí o a través de su representante legal, el recurso de revisión, mediante escrito libre o a través de los formatos establecidos por el Instituto para tal efecto o por medio del sistema habilitado para tal fin, dentro de los quince días siguientes contados a partir de:

I.-La notificación de la respuesta a su solicitud de información; o

II. El vencimiento del plazo para la entrega de la respuesta de la solicitud de información, cuando dicha respuesta no hubiere sido entregada.

Artículo 237. El recurso de revisión deberá contener lo siguiente:

I. El nombre del recurrente y, en su caso, el de su representante legal o mandatario, así como del tercero interesado, si lo hay;

II. El sujeto obligado ante el cual se presentó la solicitud;

III. El domicilio, medio electrónico para oír y recibir notificaciones, o la mención de que desea ser notificado por correo certificado; en caso de no haberlo señalado, aún las de carácter personal, se harán por estrados;

IV. El acto o resolución que recurre y, en su caso, el número de folio de respuesta de solicitud de acceso, o el documento con el que acredite la existencia de la solicitud o los datos que permitan su identificación en el sistema de solicitudes de acceso a la información;

V. La fecha en que se le notificó la respuesta al solicitante o tuvo conocimiento del acto reclamado, o de presentación de la solicitud en caso de falta de respuesta;

VI. Las razones o motivos de inconformidad, y

VII. La copia de la respuesta que se impugna, salvo en caso de falta de respuesta de solicitud.

Adicionalmente se podrán anexar las pruebas y demás elementos que se consideren procedentes hacer del conocimiento del Instituto.

En ningún caso será necesario que el particular ratifique el recurso de revisión interpuesto.

No omito mencionar que, para cualquier duda y/o aclaración respecto a la respuesta que por esta vía se le entrega, estamos a sus órdenes en Calle Ermita sin número, Col. Narvarte Poniente, C.P. 03020, Alcaldía Benito Juárez, Teléfono 5242 5100; ext. 7801, correo electrónico ofinfpub00@ssc.cdmx.gob.mx donde con gusto le atenderemos, para conocer sus inquietudes y en su caso asesorar y orientarle respecto al ejercicio del derecho de acceso a la información pública y protección de datos personales.

[...][*Sic.*]

Por lo anterior, la Parte Recurrente, al haber tenido conocimiento de la respuesta manifestó que la entrega de información que realizó el Sujeto Obligado entregó no corresponde con lo peticionado por lo siguiente:

La resolución recurrida es errónea e infundada al menos por los siguientes tres AGRAVIOS:

PRIMER AGRAVIO: La información solicitada es detentada y administrada por la Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México. En efecto, la Ley que Regula el Uso de Tecnología para la Seguridad Pública del Distrito Federal, en sus Artículos 1, fracción I, 24, 25, y demás relativos y aplicables, establece que pertenece a la Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México el operar y usar los equipos y sistemas tecnológicos de video vigilancia, así como el obtener, clasificar, analizar, custodiar, utilizar y remitir la información captada o registrada con ellos a cualquier autoridad judicial o administrativa que la solicite para el cumplimiento de sus mandatos, debiendo garantizar mediante cadena de custodia la inviolabilidad e inalterabilidad de la información recabada.

Además y sobre todo, el Pleno del INAI de la Ciudad de México, en los Recursos de Revisión INFOCDMX/RR IP.1185/2021 y INFOCDMX/RR.IP.1258/2022, confirmó que la mencionada Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México es el Sujeto Obligado para remitir la información obtenida con equipos o sistemas tecnológicos de videograbaciones (cámaras) en los términos que establecen los artículos 1, 2, 20, 24 y 31 de la mencionada Ley que Regula el Uso de Tecnología para la Seguridad Pública del Distrito Federal.

SEGUNDO AGRAVIO: No debe de pasar desapercibido que la presente solicitud 090163424004005, con la Secretaría de Seguridad Ciudadana como sujeto obligado, se originó por iniciativa del Centro de Comando, Control, Cómputo, Comunicaciones y Contacto Ciudadano de la Ciudad de México porque se declaró incompetente en la solicitud 090168324000292 y determinó que el sujeto obligado competente era dicha Secretaría de Seguridad Ciudadana, tal y como se comprueba con el Oficio C5/CG/UT/743/2024, fechado el 18 de diciembre de 2024, y oficio cuya versión digital en formato PDF se anexa a la presente queja.

TERCER AGRAVIO: La Secretaría de Seguridad Ciudadana, al declararse incompetente como sujeto obligado, omitió señalarme u orientarme de el o los Sujetos Obligados competentes. Por lo tanto, dicha Secretaría de Seguridad Ciudadana incumplió el Artículo 200 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, así como el Criterio 03/21 del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Por lo tanto, proveyendo lo conducente, se debe de decretar que dicha Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México es competente para proporcionar la información solicitada.

PRUEBAS

Ofrezco como pruebas de mi dicho y derecho la INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES, la PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA, así como la documental pública consistente en el mencionado oficio C5/CG/UT/743/2024, fechado el 18 de diciembre de 2024, y oficio cuya versión digital en formato PDF se anexa a la presente queja, y oficio que se encuentra en la Plataforma Nacional de Transparencia bajo la Solicitud 090168324000292.

[Sic.]

En un acto posterior el sujeto obligado, remite en sus alegatos el oficio **SSC/DGAJ/DLCC/SCC/1118/2025** de once de marzo, signado por el Subdirector Consultivo y Contratos, el cual muestra en su parte fundamental lo siguiente:

[...]

XVII. Las demás que le atribuya la normatividad vigente.

Conforme las atribuciones señaladas en líneas precedentes, le informo a ese Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, que esta Dirección General se ve material y jurídicamente imposibilitada para atender en sus términos lo requerido por el peticionario, toda vez que lo solicitado no está dentro de las atribuciones de la misma.

Aunado a lo anterior, se cuenta entre otras funciones con la de analizar, coordinar y atender las solicitudes de *resguardo* o información relacionada con las videgrabaciones, así como, elaborar la respuesta dirigida al peticionario, comunicándole el cumplimiento a la solicitud o la imposibilidad de resguardo, *más no así de proporcionar las mismas*. En este contexto, le comunico que con base a la información proporcionada por la Jefatura de Unidad Departamental de Apoyo Oficial en la Dirección Ejecutiva de Asistencia Legal, Apoyos y Mandamientos Oficiales, refiere que derivado de la solicitud de información Pública remitida a esta unidad administrativa de fecha 07 de marzo de 2025, la misma solicitó de manera oportuna el resguardo de las videgrabaciones al área competente, la cual mediante el oficio **SSC/SOP/DELySO/C2S/1203/2025**, procedente del Centro de Comando y Control "Sur", se informa que al realizar una búsqueda en los archivos electrónicos del folio 0090163424004005, se localizó que el día 17 de diciembre de 2024, ese Centro recibió el oficio **C5/CG/DGAO/0814/224**, de fecha 17 de diciembre de 2024 signado por la Lic. Claudia Andrea Arroyo Araujo, Encargada de la Dirección General de Administración Operativa en la cual solicita las

videograbaciones descritas en líneas precedentes. En respuesta se generó el respectivo resguardo con las videograbaciones requeridas y número de oficio **SSC/SOP/DELySO/C2S/6647/2024** de fecha 17 de diciembre de 2024, del cual se anexa copia simple.

Reiterando lo advertido oportunamente el peticionario, de acuerdo al Convenio de Colaboración y Coordinación Interinstitucional, celebrado por la Secretaría de Seguridad Pública de la Ciudad de México, la Procuraduría General de Justicia y el Centro de Comando, Control, Cómputo, Comunicaciones y Contacto Ciudadano (C5), en el cual se acordó que se podrá realizar el resguardo de los videos por 60 días naturales, y pasado este tiempo el material será destruido/depurado automáticamente por el sistema, en este sentido al no haber sido solicitados oportunamente a ese Centro por la Autoridad competente o su ampliación de resguardo dentro del plazo advertido, el plazo de resguardo a fenecido, en tal inteligencia las videograbaciones han sido depuradas.

De igual forma, mediante oficio **C4/DELySO/SOP/SSC/CAD-1488/2025**, procedente del Centro de Comando, Control, Cómputo y Comunicaciones (C4) de fecha 07 de marzo de 2025, informa que, las videograbaciones requeridas de los días 5, 6, 11, 12, 17, 18, 20 y 21 de noviembre de 2024 exceden el tiempo de almacenamiento que conforme el oficio **C5/CG/065/2022** signado en fecha 23 de junio del 2022 por el C. Mtro. Juan Manuel García Ortégón, Coordinador General del Centro de Comando, Control, Cómputo, Comunicaciones y Contacto Ciudadano de la Ciudad de México (C5), en el que se comunica el tiempo de almacenamiento en el sistema para la consulta y extracción de las videograbaciones captadas con los sistemas tecnológicos de video vigilancia, antes de ser sobrescritos o depurados es de 14 días, término después del cual se inicia una depuración automática de los videos generados con anterioridad, siendo el motivo por el cual no es posible atender favorablemente a su requerimiento.

Así mismo, se realizó una búsqueda exhaustiva en la base de datos que obra en el centro C4 Ciudad de México, de información solicitada, por lo que se refiere que emitió contestación previa mediante oficio **C4/DELySO/SOP/SSC/CAD-6898/2024** de fecha 02 de diciembre la cual fue entregada el día 03 de diciembre de 2024, y oficio **C4/DELySO/SOP/SSC/CAD-7067/2024** de fecha 09 de diciembre de 2024, la cual fue entregada el día 03 de diciembre de 2024.

No obstante, es importante reiterar el contenido del Convenio de Colaboración y Coordinación Interinstitucional, celebrado por la Secretaría de Seguridad pública de la Ciudad de México, la Procuraduría General de Justicia y el Centro de Comando, Control, Cómputo, Comunicaciones y Contacto Ciudadano (C5), celebrado el 25 de noviembre de 2016, que en su parte conducente refiere:

El tiempo de almacenamiento en el sistema para la consulta y extracción de las videograbaciones captadas con los sistemas tecnológicos de Videovigilancia, así como de los fotogramas del sistema ANPR, antes de ser sobrescrito o depurado son los siguientes:

CONCEPTO	TIEMPO DE SER SOBRESCRITO
video	7 días

[...][Sic.]

Lo anterior, se desprende de las documentales que obran en el expediente materia de la presente resolución, a las cuales se les concede valor probatorio en términos de lo dispuesto en los artículos 56, segundo párrafo de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, 374, 402 y 403, del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la materia, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10 de la Ley de Transparencia y 4, párrafo segundo de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México.

Asimismo, tomando en consideración el criterio emitido por el Poder Judicial de la Federación de rubro **“SISTEMA DE LIBRE VALORACIÓN DE LA PRUEBA. DEBE ATENDER A LAS REGLAS DE LA LÓGICA Y A LAS MÁXIMAS DE LA EXPERIENCIA.”**⁴, que establece que “Conforme al sistema previsto en el artículo 197 del Código Federal de Procedimientos Civiles, el Juez tiene cierto arbitrio para asignar valor a las pruebas, salvo el caso en que la ley señale a cualquiera de éstas uno determinado, pero ello debe sujetarse a ciertas reglas, esto es, aquél debe decidir con arreglo a la sana crítica, sin concluir arbitrariamente, por lo que debe atender a las reglas de la lógica y de la experiencia, entendiéndose a la lógica, como una disciplina del saber o ciencia que tiene reglas y principios que son parte de la cultura general de la humanidad, y a la experiencia, como un conocimiento mínimo que atañe tanto al individuo como al grupo social, que acumula conocimientos ordinarios del quehacer cotidiano en las actividades genéricas del ser humano, mediante la observación de los fenómenos sociales, culturales, políticos y de la naturaleza.

Expuestas las posturas de las partes, este órgano colegiado procede al análisis de la legalidad de la respuesta emitida a la solicitud motivo del presente recurso de revisión, a fin de determinar si el sujeto obligado garantizó el derecho de acceso a la información pública de la persona solicitante, en razón al agravio formulado.

Estudio del agravio: Información que no corresponde con lo peticionado.

⁴ Tesis I.4o.A.40 K (10a.), emitida en la décima época, por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación en octubre de 2018, libro 59, tomo III, página 2496, y número de registro 2018214.

Ahora bien, resulta conveniente hacer referencia a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, la cual establece lo siguiente:

Artículo 1. La presente Ley es de orden público y de observancia general en el territorio de la Ciudad de México en materia de Transparencia, Acceso a la Información, Gobierno Abierto y Rendición de Cuentas.

Tiene por **objeto** establecer los principios, bases generales y procedimientos para **garantizar a toda persona el Derecho de Acceso a la Información Pública** en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo del poder Ejecutivo, Legislativo y Judicial, Órganos Autónomos, Órganos Político Administrativos, Alcaldías y/o Demarcaciones Territoriales, Organismos Paraestatales, Universidades Públicas, Partidos Políticos, Sindicatos, Fideicomisos y Fondos Públicos, así como de cualquier persona física o moral que reciba y ejerza recursos públicos, realice actos de autoridad o de interés público en la Ciudad de México.

[...]

Artículo 3. El Derecho Humano de Acceso a la Información Pública comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información.

Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que se establezcan en la presente Ley, en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, en la Ley General y la normatividad aplicable en sus respectivas competencias; sólo podrá ser clasificada excepcionalmente como reservada temporalmente por razones de interés público, en los términos dispuestos por esta Ley.

[...]

Artículo 6. Para los efectos de esta Ley se entiende por:

[...]

XIII. Derecho de Acceso a la Información Pública: A la prerrogativa que tiene toda persona para acceder a la información **generada, administrada o en poder de los sujetos obligados**, en los términos de la presente Ley:

[...]

Artículo 8. Los sujetos obligados garantizarán de manera efectiva y oportuna, el cumplimiento de la presente Ley. Quienes produzcan, administren, manejen, archiven o conserven información pública serán responsables de la misma en los términos de esta Ley.

La pérdida, destrucción, alteración u ocultamiento de la información pública y de los documentos en que se contenga, serán sancionados en los términos de esta Ley.

[...]

Artículo 28. Los sujetos obligados deberán preservar los documentos y expedientes en archivos organizados y actualizados de conformidad con la Ley en la materia y demás disposiciones aplicables, asegurando su adecuado funcionamiento y protección, **con la finalidad de que la información se encuentre disponible, localizable, integra, sea expedita y se procure su conservación.**

[...]

Artículo 92. Los sujetos obligados deberán de contar con una Unidad de Transparencia, en oficinas visibles y accesibles al público, que dependerá del titular del sujeto obligado y se integrará por un responsable y por el personal que para el efecto se designe. Los sujetos obligados harán del conocimiento del Instituto la integración de la Unidad de Transparencia.

Artículo 93. Son atribuciones de la Unidad de Transparencia:

I. Capturar, ordenar, analizar y procesar las solicitudes de información presentadas ante el sujeto obligado;

[...]

IV. Recibir y tramitar las solicitudes de información así como darles seguimiento hasta la entrega de la misma, haciendo entre tanto el correspondiente resguardo;

[...]

Artículo 112. Es obligación de los sujetos obligados:

[...]

V. Poner a disposición las obligaciones de transparencia en formatos abiertos, útiles y reutilizables, para fomentar la transparencia, la colaboración y la participación ciudadana;

[...]

Artículo 114. Los sujetos obligados deberán poner a disposición, la información pública de oficio a que se refiere este Título, en formatos abiertos en sus respectivos sitios de Internet y a través de la plataforma electrónica establecidas para ello.

[...]

Artículo 201. Las Unidades de Transparencia están obligadas a garantizar las medidas y condiciones de accesibilidad para ejercer el derecho de Acceso a la Información Pública, a entregar información sencilla y comprensible a la persona o a su representante sobre los trámites y procedimientos que deben efectuarse, las autoridades o instancias competentes, la forma de realizarlos, la manera de llenar los formularios que se requieran, así como de las entidades ante las que se puede acudir para solicitar orientación o formular quejas, consultas o reclamos sobre la prestación del servicio o sobre el ejercicio de las funciones o competencias a cargo de la autoridad de que se trate.

[...]

Artículo 208. Los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los Documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato en que el solicitante

manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita.

En el caso de que la información solicitada consista en bases de datos se deberá privilegiar la entrega de la misma en Formatos Abiertos.

[...]

Artículo 211. Las Unidades de Transparencia deberán **garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla** de acuerdo a sus facultades competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.

Artículo 217. Cuando la información no se encuentre en los archivos del sujeto obligado, el Comité de Transparencia:

I. Analizará el caso y tomará las medidas necesarias para localizar la información;

II. Expedirá una resolución que confirme la inexistencia del documento;

III. Ordenará, siempre que sea materialmente posible, que se genere o se reponga la información en caso de que ésta tuviera que existir en la medida que deriva del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, o que previa acreditación de la imposibilidad de su generación, exponga las razones por las cuales en el caso particular no ejerció dichas facultades, competencias o funciones, lo cual notificará al solicitante a través de la Unidad de Transparencia; y

IV. Notificará al órgano interno de control o equivalente del sujeto obligado quien, en su caso, deberá iniciar el procedimiento de responsabilidad administrativa que corresponda.

[...]

Artículo 218. La resolución del Comité de Transparencia que confirme la inexistencia de la información solicitada contendrá los elementos mínimos que permitan al solicitante tener la certeza de que se utilizó un criterio de búsqueda exhaustivo, además de señalar las circunstancias de tiempo, modo y lugar que generaron la inexistencia en cuestión y señalará al servidor público responsable de contar con

la misma

[...]

Artículo 219. Los sujetos obligados **entregarán documentos que se encuentren en sus archivos.** La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés particular del solicitante. Sin perjuicio de lo anterior, los sujetos obligados procurarán sistematizar la información

[...]

De la normativa previamente citada, se desprende lo siguiente:

- El objeto de la Ley de la materia, es garantizar a toda persona el derecho de acceso a la información pública en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo del Poder Ejecutivo, Legislativo y Judicial, Órganos

Autónomos, Órganos Político Administrativos, Alcaldías y/o Demarcaciones Territoriales, Organismos Paraestatales, Universidades Públicas, Partidos Políticos, Sindicatos, Fideicomisos y Fondos Públicos, así como de cualquier persona física o moral que reciba y ejerza recursos públicos, realice actos de autoridad o de interés público en la Ciudad de México.

- Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que se establezcan las leyes de la materia.
- Los sujetos obligados deben preservar los documentos y expedientes en archivos organizados y actualizados, asegurando su adecuado funcionamiento, con la finalidad de que la información se encuentre disponible, localizable, integra, sea expedita y se procure su conservación.
- Las Unidades de Transparencia de los sujetos obligados deben garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o normativamente deban tenerla, con el objeto de que se realice una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.
- Los sujetos obligados deben otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias y funciones.
- En caso de no existir la documentación requerida, se deberá declarar la formal inexistencia mediante el Comité de transparencia.

Al respecto resulta importante traer a colación los artículos 1, 2, 15, 20, 24, 25 y 31 de la Ley que Regula el Uso de Tecnología para la Seguridad Pública del Distrito Federal, a efecto de realizar la revisión de la respectiva competencia al tenor de lo siguiente:

CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1.- Las disposiciones de esta Ley son de orden público e interés social y de observancia general en el Distrito Federal y tienen por objeto:

I. Regular la ubicación, instalación y operación de equipos y sistemas tecnológicos a cargo de la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal;

II. Contribuir al mantenimiento del orden, la tranquilidad y estabilidad en la convivencia así como prevenir situaciones de emergencia o desastre e incrementar la seguridad ciudadana;

III. Regular la utilización de la información obtenida por el uso de equipos y sistemas tecnológicos en las materias de seguridad pública y procuración de justicia; y

IV. Regular las acciones de análisis de la información captada con equipos o sistemas tecnológicos para generar inteligencia para la prevención de la delincuencia e infracciones administrativas.

CAPÍTULO III DE LOS CENTROS DE CONTROL, COMANDO, CÓMPUTO Y COMUNICACIONES.

Artículo 10.- El Gobierno del Distrito Federal instalará los Centros de Control, Comando, Cómputo y Comunicaciones, para el manejo de la información obtenida con equipos y sistemas tecnológicos, **los cuales estarán operados y coordinados por la Secretaría** y sujetos a la regulación de esta Ley.

Artículo 11.- Los Centros de Comando y Control en las Demarcaciones Territoriales del Distrito Federal, serán operados, coordinados e instalados por la Secretaría, a través de los Centros de Control, Comando, Cómputo y Comunicaciones existentes; pero en todos los casos existirá representación de la autoridad Delegacional correspondiente, para los asuntos que recaigan en el ámbito de su competencia. Se coordinarán y compartirán información con otras instancias, en los términos de la presente Ley y el Reglamento.

...

CAPÍTULO V DE LA RESERVA, CONTROL, ANÁLISIS Y UTILIZACIÓN DE LA INFORMACIÓN OBTENIDA CON TECNOLOGÍA

Artículo 22.- Toda información obtenida por la Secretaría con el uso de equipos o sistemas tecnológicos, conforme a los lineamientos de la presente Ley, debe registrarse, clasificarse y tratarse de conformidad con lo establecido en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.

...

Artículo 25.- La Secretaría debe garantizar la inviolabilidad e inalterabilidad de la información recabada con equipos o sistemas tecnológicos, mediante la Cadena de Custodia correspondiente.

Los servidores públicos que tengan bajo su custodia la información a que hace referencia este artículo, serán responsables directamente de su guarda, inviolabilidad e inalterabilidad, hasta en tanto no hagan entrega de la misma a otro servidor público, dando cuenta de dicho acto en el documento donde conste la Cadena de Custodia de la misma.

...

CAPÍTULO VI DE LOS MEDIOS DE PRUEBA OBTENIDOS CON EQUIPOS O SISTEMAS TECNOLÓGICOS

Artículo 29.- La información obtenida con equipos o sistemas tecnológicos obtenida en términos de esta Ley, constituye un medio de prueba en los procedimientos ministeriales y judiciales; de Justicia para Adolescentes; y, administrativos, seguidos en forma de juicio, establecidos en la normativa del Distrito Federal, con los que tenga relación.

Artículo 30.- La Secretaría deberá acompañar la información obtenida con equipos o sistemas tecnológicos regulados por esta Ley, autenticada por escrito, en las remisiones y puestas a disposición en que se considere necesario, precisando su origen y las circunstancias en que se allegó de ella.

Artículo 31.- La Secretaría deberá remitir la información obtenida con equipos o sistemas tecnológicos regulados por esta, en el menor tiempo posible, cuando le sea requerida por Ministerio Público; Autoridad Judicial; Autoridad Especializada en Justicia para Adolescentes; o Autoridad Administrativa, que ventile procedimiento, seguido en forma de juicio, establecidos en la normativa del Distrito Federal.

Artículo 32.- La información obtenida con equipos o sistemas tecnológicos por particulares o por Instituciones de Seguridad Pública Federales, de una Entidad Federativa diferente al Distrito Federal o Municipales, será solicitada, obtenida y valorada, en su caso, por el Ministerio Público, Autoridad Judicial o especializada en Justicia para Adolescentes, o Autoridad Administrativa que ventile procedimiento seguido en forma de juicio, establecido en la normativa del Distrito Federal, de conformidad con la Ley aplicable al caso.

Artículo 33.- Los medios de prueba obtenidos con equipos o sistemas tecnológicos por la Secretaría, podrán valorarse en un procedimiento ministerial o judicial; de Justicia para Adolescentes; o, administrativos, seguidos en forma de juicio, establecidos en la normativa del Distrito Federal, cuando reúnan los requisitos siguientes:

- I. Se obtengan con estricto apego a los requisitos exigidos en la presente Ley; y
- II. Se acompañen de un escrito de autenticación de la Secretaría que obtuvo la información, que deberá contener:
 - a) Descripción de las circunstancias de tiempo, modo y lugar en las que se obtuvo la información, especificando la tecnología utilizada y circunstancias particulares del proceso de obtención relevantes para la debida valoración e interpretación de la prueba, así como del o los servidores públicos que la recabaron, sus cargos y adscripciones;
 - b) Descripción detallada de los elementos visuales o de otra índole que se aprecian en la información obtenida con los equipos o sistemas tecnológicos así como transcripción de las partes inteligibles de los elementos sonoros contenidos en la misma;
 - c) Copia certificada de la Cadena de Custodia de la información obtenida;
 - d) Señalar expresamente que la información remitida no sufrió modificación alguna, sea por medio físico o tecnológico, que altere sus elementos visuales, sonoros o de otra índole; y
 - e) Firma del servidor público autorizado para ello por acuerdo del Titular de la Secretaría, mismo que debe ser publicado en la Gaceta Oficial del Distrito.

Artículo 34.- La información obtenida con equipos y sistemas tecnológicos a que hace referencia esta Ley hará prueba plena, salvo el caso en que, durante el transcurso del procedimiento correspondiente, se acredite que fue obtenida en contravención de alguna de las disposiciones de la presente Ley. En todo caso el juzgador apreciará el resultado de las pruebas de refutabilidad a que haya sido sometida para determinar su alcance probatorio.

El valor de la prueba tendrá alcance pleno sólo en cuanto a los hechos y circunstancias objetivos que se desprendan de la probanza obtenida por la Secretaría con el uso de equipos o sistemas tecnológicos; para todas las demás circunstancias, su alcance será indiciario.

De la normatividad antes citada este Órgano Garante observó lo siguiente:

A. Los Centro de Control, Comando, Cómputo y Comunicaciones señalados en la Ley de mérito son instalados por el Gobierno de la ahora Ciudad de México para el manejo de la información obtenida con sistemas tecnológicos. **Dichos centros son operados y coordinados por la Secretaría de Seguridad Ciudadana.**

B. La Ley citada tiene como objetivo la regulación, instalación y operación de equipos y sistemas tecnológicos a cargo de la Secretaría de Seguridad Ciudadana,

con lo cual se deduce que la información obtenida a través de éstos equipos y sistemas a cargo de la Secretaría está en resguardo de la misma. Así, a efecto de regular su obtención y manejo se establecieron los principios y reglas contenidas en dicha legislación.

C. La normatividad citada con anticipación determina que, para efecto de utilizar como medio de prueba la información electrónica que fue obtenida a través de los equipos y sistemas tecnológicos de la Secretaría, se debe seguir un procedimiento especial en cual **las diversas Autoridades competentes que pretendan acceder a ella deben solicitar a la Secretaría vía Institucional la remisión de la información. De tal manera que es ésta quien tiene bajo su resguardo.**

D. En tanto que la normatividad señala de manera clara que la Secretaría debe garantizar la inviolabilidad e inalterabilidad de la información obtenida con equipo o sistema tecnológico, se deduce que ésta detenta la información obtenida a través de las cámaras de video vigilancia solicitadas por la parte recurrente.

Por lo antes dicho y a fin de robustecer la decisión tomada por este Órgano Garante, se realizan los siguientes razonamientos:

1. El particular solicitó información respecto a unas videograbaciones de una temporalidad específica.
2. El Sujeto Obligado en su respuesta realizó una contestación contradictoria, ya que, en un primer término en su respuesta primigenia argumenta que no es competente para poder atender lo solicitado, sin embargo, orienta a un trámite mediante el cual la persona solicitante debiese de realizar una

denuncia o querrela respectiva ante el Ministerio Público, Autoridad Judicial, Autoridad Especializada en Justicia para Adolescentes y Autoridad Administrativa, para que se inicie una carpeta de investigación correspondiente y en el ámbito de sus atribuciones de investigación para que esta autoridad pueda solicitar las videograbaciones bajo cadena de custodia de conformidad con la Ley que Regula el Uso de Tecnología para la Seguridad Pública de la Ciudad de México y en el Convenio de Colaboración y Coordinación Interinstitucional.

3. El ente recurrido, en una contestación posterior en su respuesta complementaria manifestó que de acuerdo a la temporalidad excedía el plazo de resguardo, ya que el sistema para la consulta y extracción de las videograbaciones captadas con los sistemas tecnológicos de videovigilancia se van autodestruyendo a los 7 días puesto que es el tiempo de almacenamiento en el sistema para la consulta y extracción de las videograbaciones captadas con los sistemas tecnológicos de videovigilancia así como de los fotogramas del sistema ANPR,
También menciona, que el Centro de Comando, Control, Computo, Comunicaciones y Contacto Ciudadano de la Ciudad de México (C5) comunica que el tiempo de almacenamiento de los videos de vigilancia es de 14 días, por lo que término después se inicia una depuración automática de los videos generados.
4. El Sujeto Obligado se contradice manifestando que el resguardo de videos a petición de la autoridad solicitante por 60 días, y que pasando esa temporalidad el material será destruido y/o depurado automáticamente.
5. El Sujeto Obligado en ningún momento realizó la búsqueda de la información, así como que tampoco realizó las acciones necesarias para que el particular pudiese tener acceso a la información de su interés, en este sentido el Sujeto

Obligado debió realizar la búsqueda de la información y en caso de localizarla realizar la entrega de la misma en versión pública y que debe de realizar en todo caso el cambio de modalidad de la entrega de la información debiendo fundando y motivando los motivos del porqué no cuenta con la información a través del medio señalado para tales efectos.

6. En este sentido, el ente recurrido no fue congruente ni exhaustivo, así como que tampoco fue debidamente fundada ni motivada su respuesta, esto en razón de que no se realizó ninguna acción tendiente a dar atención a la solicitud de información de interés del particular.

Por lo anteriormente expuesto, se concluye que el agravio del particular deviene **fundado**, dado que la respuesta del sujeto obligado violentó el principio de congruencia que toda respuesta a una solicitud de acceso debe guardar, dado que nunca se refirió en su respuesta a lo efectivamente solicitado por el particular. Dicho principio, se encuentra definido en el criterio 2/2017, del Pleno del Órgano Nacional en el siguiente sentido:

2/2017 Congruencia y exhaustividad. Sus alcances para garantizar el derecho de acceso a la información. De conformidad con el artículo 3 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en términos de su artículo 7; todo acto administrativo debe cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad. Para el efectivo ejercicio del derecho de acceso a la información, **la congruencia implica que exista concordancia entre el requerimiento formulado por el particular** y la respuesta proporcionada por el sujeto obligado; mientras que la exhaustividad significa que dicha respuesta se refiera expresamente a cada uno de los puntos solicitados. Por lo anterior, los sujetos obligados cumplirán con los

principios de congruencia y exhaustividad, cuando las respuestas que emitan guarden una relación lógica con lo solicitado y atiendan de manera puntual y expresa, cada uno de los contenidos de información.

QUINTO. Decisión. Por lo antes expuesto y con fundamento en el artículo 244, fracción V, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, este Instituto considera procedente **REVOCAR** la respuesta del Sujeto obligado e instruirle:

- **El Sujeto Obligado deberá realizar la búsqueda exhaustiva de la información en todos sus archivos y en caso de localizarla deberá entregarla al particular a través del medio señalado para tales efectos, en caso de que sea necesaria la elaboración de la versión pública de los videos de interés del particular deberá ser aprobada por su comité de transparencia.**
- **En caso de que la información deba ser solicitada a través de un trámite, deberá entregar la debida fundamentación y motivación del porqué se debe de realizar el trámite, así como su fundamento normativo.**
- **En caso de que la información sea inexistente, el Sujeto Obligado deberá declarar la formal inexistencia de la información, misma que deberá ser aprobada por su comité de transparencia y que deberá estar debidamente fundada y motivada, y dicha acta deberá ser del conocimiento del particular a través del medio señalado para tales efectos.**

Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 244, párrafo *in fine*, 257 y 258, se instruye al Sujeto Obligado **para que notifique el cumplimiento de la presente**

resolución a este Instituto de Transparencia así como a la parte recurrente, a través del medio señalado para oír y recibir notificaciones, en un plazo de diez días hábiles, contados a partir de la notificación de la presente resolución, apercibido que de no cumplir con la instrucción señalada se dará vista a la autoridad competente, para que, en su caso, dé inicio al procedimiento de responsabilidad administrativa que corresponda, por incurrir en la infracción prevista en el artículo 264, fracción XV, en relación con los numerales 265, 266 y 270 de la Ley de Transparencia.

En virtud de lo expuesto, el Pleno de este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México,

RESUELVE

PRIMERO. Por las razones señaladas en **la consideración cuarta** de esta resolución, y con fundamento en el artículo 244, fracción V, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **REVOCA** la respuesta emitida por el sujeto obligado y se le ordena que emita una nueva, **en el plazo de 10 días** y conforme a los lineamientos establecidos en la **consideración quinta** de la presente resolución.

SEGUNDO. Con fundamento en los artículos 257 y 258, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se instruye al sujeto obligado para que informe a este Instituto por escrito, sobre el cumplimiento a lo ordenado en la presente resolución, al día siguiente de concluido el plazo concedido para dar cumplimiento a la presente resolución, anexando copia

de las constancias que lo acrediten. Con el apercibimiento de que, en caso de no hacerlo, se procederá en términos de la fracción III, del artículo 259, de la Ley de la materia.

TERCERO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa a la parte recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Poder Judicial de la Federación.

Asimismo, y de conformidad con Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, según sea el caso, ante la Autoridad Garante Federal; sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

CUARTO. La presente resolución se emite de conformidad con el Artículo Transitorio Décimo Noveno del Decreto por el que se expiden la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares; y se reforma el artículo 37, fracción XV, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal publicado en el Diario Oficial de la Federación el 20 de marzo de 2025, que establece que hasta en tanto las legislaturas de las entidades federativas emitan legislación para armonizar su marco jurídico conforme al Decreto, los organismos garantes de las mismas continuaran operando y realizaran las atribuciones que le son conferidas a las Autoridades garantes locales, así como a los órganos encargados de la contraloría interna u homólogos de los poderes legislativo y judicial, así como los

órganos constitucionales autónomos de las propias entidades federativas en la presente Ley

QUINTO. Se pone a disposición de la persona recurrente el teléfono **55 56 36 21 20** y el correo electrónico **cumplimientos.juridico@infocdmx.org.mx** para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

SEXTO. Este Instituto dará seguimiento a la presente resolución llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento y, en su momento, informará a la Secretaría Técnica.

SEPTIMO. Notifíquese la presente resolución a la persona recurrente en el medio señalado para tal efecto y al sujeto obligado en términos de Ley.